

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-205/2012.

ACTOR: FRANCISCO GONZÁLEZ
OCAMPO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: ENRIQUE
MARTELL CHÁVEZ Y EMILIO
ZACARÍAS GÁLVEZ.

México, Distrito Federal, veintidós de marzo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Francisco González Ocampo, quien ostentándose como aspirante al cargo de consejero electoral distrital por el Distrito Electoral Federal 25, en el Distrito Federal, impugna la resolución CG41/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la cual confirmó el acuerdo A05/DF/CL/06-12-11, emitido por el Consejo Local del citado Instituto en el Distrito Federal, por el que se designó a los consejeros electorales para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, particularmente, el concerniente al Consejo Distrital Electoral 25, con cabecera en la Delegación Iztapalapa, Distrito Federal, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Aprobación del procedimiento para integrar los consejos distritales en el Distrito Federal. El veinticinco de octubre de dos mil once, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal aprobó el acuerdo a través del cual estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales, para los procesos electorales federales de 2011-2012 y 2014-2015.

2. Solicitud del enjuiciante. En el mes de octubre del dos mil once, el actor solicitó ante la Junta Distrital Ejecutiva 25 del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, con Cabecera en Iztapalapa, solicitud para integrar las propuestas de ciudadanos que habrían de ocupar el cargo de consejero electoral en el citado consejo distrital, para los procesos electorales federales de 2011-2012 y 2014-2015.

3. Designación de consejeros electorales. El seis de diciembre de dos mil once, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal aprobó el acuerdo A05/DF/CL/06-12-11, mediante el cual designó a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales en dicha entidad federativa, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015 y, particularmente, el concerniente al Consejo Distrital 25, con cabecera en Iztapalapa.

4. Notificación al aspirante al Consejo Distrital. El ocho de diciembre siguiente, el accionante recibió oficio por virtud del cual el Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal le comunicó que no fue elegido para participar como consejero electoral en los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en dicha entidad federativa.

5. Primer juicio de ciudadano y reencauzamiento a recurso de revisión. El doce de diciembre de dos mil once, Francisco González Ocampo presentó demanda de juicio de ciudadano, a fin de combatir la determinación precisada en el párrafo precedente, formándose al respecto en esta Sala Superior, el expediente SUP-JDC-14844/2011, en el cual se determinó, entre otros aspectos, remitir el expediente respectivo al Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que lo sustanciara y resolviera como recurso de revisión.

6. Resolución al recurso de revisión. En sesión de veinticinco de enero del año en curso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral a través de la resolución CG41/2012 dictada en el recurso de revisión a que se refiere el inciso anterior, ratificó el acuerdo A05/DF/CL/06-12-11, del Consejo Local del citado Instituto en el Distrito Federal, mediante el cual designó a los consejeros electorales distritales, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015. Como consecuencia de lo anterior, se ratificó la negativa de solicitud del actor, para ser designado consejero electoral en el Consejo Distrital 25, con cabecera en Iztapalapa.

Dicha resolución fue notificada al actor el día primero del mes de febrero de este año.

II. Segundo juicio de ciudadano. El cinco de febrero siguiente, Francisco González Ocampo presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para impugnar la resolución antes mencionada.

Una vez en esta Sala Superior, el expediente respectivo se turnó a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos establecidos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, en su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente, admitió a trámite la demanda de juicio de ciudadano mencionado, y al considerar que se encontraba debidamente sustanciado el asunto de referencia, ordenó cerrar la instrucción así como la elaboración del proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentado para impugnar una resolución recaída a un recurso de revisión dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano central

de tal instituto electoral, razón por la que la competencia se surte a favor de esta Sala Superior del Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.

a) Forma. La demanda del presente juicio se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, contiene el nombre, domicilio y firma del ciudadano actor, se identifica la resolución reclamada y la autoridad responsable, al igual que hechos y agravios.

b) Oportunidad. Como se ha señalado, la demanda de juicio se considera oportuna, toda vez que el actor tuvo conocimiento de la resolución impugnada el día primero de febrero del año en curso, y su escrito de demanda fue presentado el cinco de febrero siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación. Conforme a lo dispuesto por el artículo 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio que nos ocupa fue promovido por parte legítima, por tratarse de un ciudadano que lo interpone por sí mismo y en forma individual, porque considera que cumple con los requisitos legales para ser consejero electoral, y en virtud de que estima que la resolución que confirma la negativa de su solicitud para ocupar tal cargo, vulnera su derecho político-electoral de conformar los órganos administrativos electorales, en este caso, un órgano electoral federal.

d) Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que el ciudadano actor controvierte una resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, contra la cual no está previsto un medio de defensa diverso mediante el cual pudiera ser revocada, anulada o modificada.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados y sin que esta Sala Superior advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento de los medios de impugnación que se resuelven, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la *litis* planteada.

TERCERO. Resolución impugnada. La parte conducente de la resolución impugnada, en que se contienen las consideraciones que sustentan su sentido, es del tenor siguiente:

“... ”

5.- De los escritos impugnativos, esta autoridad resolutora advierte medularmente los siguientes motivos de inconformidad:

...

Por su parte Francisco González Ocampo expresó:

G. Que el Acuerdo A05/DF/CL/06-12-11 no observó lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo y 41, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que hubo discriminación por razón de género y edad en la integración del 25 Consejo Distrital, porque existe una sobrerrepresentación de mujeres propietarias a razón del 83.3 %, lo que resulta inequitativo.

H. Que en el acuerdo impugnado hubo inobservancia del principio de certeza, establecido en el artículo 41 de la Constitución Federal, esto porque el Consejo Local fue omiso en motivar su designación y justificar la exclusión de aspirantes, al exponer razonamientos genéricos sin precisar información relativa al perfil de los ciudadanos designados, a efecto de tener elementos de comparación con los aspirantes excluidos.

I. Que no se observó el principio rector de objetividad, ya que en el acuerdo de designación se publica un listado por cada distrito, sin justificar objetivamente el por qué fue merecedor de designación cada integrante del Consejo Distrital, señalando que con la omisión de esa información no se observa el principio constitucional de máxima publicidad establecido en el artículo 6 de la Carta Magna.

Por cuestión de método, y en estricto acatamiento al principio de exhaustividad que está obligado a observar en sus resoluciones, este Consejo General considera oportuno que una vez que han sido identificados los motivos de inconformidad esgrimidos por los recurrentes, procederá a efectuar el análisis individual de los agravios expresados y de manera conjunta los marcados con las letras C y G, puesto que inciden en el criterio de equidad de género; posteriormente, llevar a cabo el estudio conjunto de los disensos vertidos en los diversos H e I, toda vez que éstos van encaminados a controvertir los principio de certeza y objetividad que rigen la materia electoral; lo anterior, dada su estrecha vinculación, y para evitar repeticiones innecesarias, sin que ello cause perjuicio alguno a los accionantes, al tenor de lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia siguiente: *“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. (Se transcribe).*

6. Que una vez que han sido reseñados los motivos de disenso esgrimidos por los ciudadanos inconformes, este órgano colegiado considera que la litis planteada consiste en determinar si como lo refieren los actores, en la decisión tomada por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, no se cumplieron los requisitos legales y criterios establecidos respecto de la designación de los Consejeros Distritales, o bien, si como lo aduce el órgano colegiado responsable, el mismo se sujeta a lo previsto en la normatividad electoral aplicable.

Previo a determinar lo conducente, se estima conveniente señalar las disposiciones constitucionales y legales que regulan las atribuciones de los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral. Al respecto, es necesario tener presente lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 41

V. (Se transcribe)

Por su parte, los artículos 139, párrafos 1 y 2; 141, párrafo 1, inciso c); 149, párrafos 1 y 3; 150, párrafo 1; y 151, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen:

Artículo 139 (Se transcribe)

Artículo 141 (Se transcribe)

Artículo 149 (Se transcribe)

Artículo 150 (Se transcribe)

Artículo 151 (Se transcribe)

Por último, el diverso 18, párrafo 1, inciso ñ) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral señala:

ARTÍCULO 18 (Se transcribe)

De los anteriores dispositivos, se puede desprender, en el tema que nos ocupa, lo siguiente:

- El Consejo Local del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para realizar la designación, por mayoría absoluta, de los Consejeros Electorales que integrarán los Consejos Distritales.

- Las propuestas para ocupar dichos cargos corresponderán a los Consejeros Electorales Locales y al Consejero Presidente del mencionado Consejo Local.

- La designación de los Consejeros Electorales que integrarán los Consejos Distritales deberá realizarse en diciembre del año anterior al de la elección.

- Los Consejos Distritales funcionarán sólo en procesos electorales federales y estarán integrados, entre otros, por un Consejero Presidente designado por el Consejo General y seis Consejeros Electorales.

- En los Consejos Distritales habrá por cada Consejero Electoral Propietario un Suplente, que en caso de que ocurriera una ausencia definitiva del Propietario, o bien, incurra en dos inasistencias de manera consecutiva, el Suplente será llamado para que asista a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.

- Los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales, deberán cumplir los requisitos previstos en el artículo 139 del citado código federal.

- Las designaciones podrán impugnarse en términos de ley, en caso de no satisfacer algún requisito para el efecto.

De la normatividad anterior, podemos advertir, que la facultad y obligación de designar a los Consejeros Distritales, recae sobre los Consejeros del Consejo Local respectivo, y la atribución de realizar las propuestas correspondientes, originariamente se encuentra reservada a los propios Consejeros.

Asimismo, atendiendo a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo

acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, tal y como se desprende del precepto constitucional referido, que a la letra reza:

Artículo 16. (se transcribe)

Del artículo anterior, resulta claro desprender que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, al emitir en ejercicio de su competencia el acto de designación de los referidos Consejeros Electorales Distritales, debe fundar y motivar el mismo.

Al respecto, es necesario tener presente que una de las garantías fundamentales en todo Estado constitucional y democrático de derecho, vinculada con los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad, es la que se encuentra prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente de manera expresa en la necesidad de que todo acto de autoridad competente debe ser fundado y motivado.

Lo primero implica la expresión del o los artículos aplicables al caso concreto, mientras que lo segundo se traduce en el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, con el requisito necesario de que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas por la autoridad emisora del acto tienen sustento en la normativa invocada.

Consecuentemente, resulta indispensable que todo acto de autoridad y, en especial, aquellos que pueden provocar alguna molestia a los particulares, la garantía de fundamentación y motivación sea observada conforme a lo descrito. El mandato a que se refiere el citado precepto constitucional implica que la simple molestia que pueda producir cualquier autoridad a los titulares de aquéllos, debe encontrar bases claras y fehacientes tanto en la ley como en las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas. De ello debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, inclusive, para que de estimarlo necesario esté en condiciones de presentar su inconformidad de manera más completa y adecuada, en busca de evitar ese acto de molestia.

Una vez reseñado el marco normativo, cabe expresar en esta parte que a fin de acreditar sus agravios los inconformes ofrecieron como medios de prueba la instrumental de actuaciones, la presuncional legal y humana; así como, entre otras:

- El acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto en el Distrito Federal, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015;

SUP-JDC-205/2012

- El acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales federales de 2011-2012 y 2014-2015;
- La convocatoria pública para la designación de los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales;
- El currículum vitae de uno de los promoventes, esto es, Tayde Teresa Maldonado Jiménez.

Por su parte el Consejo Local responsable remitió copia certificada de los acuerdos A03/DF/CL/25-10-11 y A05/DF/CL/06-12-11, así como de la convocatoria y de los expedientes personales formados con motivo de la inscripción a candidatos en el procedimiento de los Consejeros Electorales Distritales designados, Propietarios y Suplentes, correspondientes a los distritos 10, 11 y 25, respectivamente, así como sus respectivos dictámenes individuales; y de los expedientes de inscripción a dicho procedimiento de los actores, elementos de prueba cuyo valor probatorio se estimará en el desarrollo de la presente Resolución.

No pasa desapercibido por este órgano máximo de dirección que el C. Francisco González Ocampo, ofrece además la prueba confesional a “cargo de quienes integran el Consejo Local Electoral del Distrito Federal, como responsables de operar el procedimiento y acuerdo inherente que se impugnan, para lo cual habrán de responder los cuestionamientos que se les formulen en el momento procesal oportuno...”, por lo que solicita sean citados los Consejeros Locales; al respecto, en consideración de este órgano resolutor la petición que nos ocupa es inatendible, toda vez que no está ofrecida conforme a derecho, es decir, en los términos de lo que dispone el artículo 14, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que señala:

“Artículo 14 (se transcribe)

De lo anterior se advierte, que al ser la materia electoral una rama especializada del derecho, tiene sus particularidades legales, una de ellas se refiere al ofrecimiento y aportación de pruebas que, como lo señala el artículo transcrito, las pruebas confesional y testimonial deben ser ofrecidas en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, esto se debe a lo breve de los plazos establecidos en el contencioso electoral, que no prevé términos probatorios en los que sea el juzgador el que reciba una confesional o testimonial, así, al no haber intervención directa del resolutor en su desahogo, la legislación electoral no reconoce a la confesional y a la testimonial el valor como medio de convicción que le dan otros sistemas impugnativos, ya que en la valoración de éstas no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten

en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Al no haberse ofrecido la prueba confesional de conformidad con la ley adjetiva electoral, este órgano resolutor se encuentra imposibilitado de desahogarla, en los términos requeridos por la parte oferente.

...

Agravios C y G

Por lo que hace a la alegación en la que los recurrentes aducen que el acuerdo impugnado no cumplió con el criterio de equidad de género, en consideración de este Consejo General, tales alegaciones resultan infundadas.

En efecto, la C. Tayde Teresa Maldonado Jiménez señala que en el Consejo Distrital 10 hay 4 consejeros propietarios hombres y sólo 2 mujeres, por lo que solicita se revoque el nombramiento del C. Castillo Pérez Gabriel Arturo, Propietario de la fórmula 3, y se le nombre a ella que es Suplente de la fórmula 2.

Por su parte, el C. Francisco González Ocampo refiere que el acuerdo impugnado no observó lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo y 41, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que hubo discriminación por razón de género y edad en la integración del Consejo Distrital 25, porque existe una sobrerrepresentación de mujeres Propietarias a razón del 83.3 %, lo que resulta inequitativo.

Los agravios que se analizan resultan infundados en razón de las siguientes consideraciones:

Al respecto, debe decirse que se advierte que los impetrantes parten de una premisa incorrecta al manifestar que el Consejo responsable no atendió el criterio de equidad y paridad de género, pues contrario a lo manifestado, la conformación de los 27 Consejos Distritales en el Distrito Federal, atiende el criterio en cuestión, ya que debe tenerse en cuenta que el equilibrio que existe en el acuerdo impugnado no consiste en igual número de hombres y mujeres en cada uno de los Consejos Distritales, sino en la inclusión de ambos géneros en el conjunto total de los Consejos Distritales, esto es, la conformación de su representación en el universo de Consejeros Electorales designados, lo que se aprecia con claridad en la parte considerativa del acuerdo impugnado, a fojas 14, donde se señala:

*“...**Paridad de Género:** al haber designado 87 mujeres y 75 hombres como propietarios, así como 93 mujeres y 69 hombres como suplentes. Adicionalmente se logró que, de las 162 fórmulas de propietarios y suplentes, en 134 casos tanto el propietario como el suplente correspondieran a un mismo género integrando 58 fórmulas hombre-hombre y 76 fórmulas mujer-mujer; por lo que únicamente en 17 fórmulas el propietario es hombre y la suplente mujer, mientras que solo en 11 ocurre a la inversa. Asimismo, en la integración conjunta de los consejos*

distritales se buscó la inclusión de integrantes con vínculos con el estudio, investigación o trabajo a favor de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres; elemento que, a juicio de la y los consejeros electorales del Consejo Local, aporta herramientas de análisis para la construcción de un enfoque desde dicha perspectiva en el ejercicio de las funciones que desempeñarán.

...”

En este sentido, al encontrarse integrados los 27 Consejos Distritales en el Distrito Federal con un total de 87 mujeres y 75 hombres Propietarios, así como con 93 mujeres y 69 hombres Suplentes, ello genera un equilibrio entre los mismos, pues las designaciones de ciudadanos implica una salvaguarda al criterio de paridad de género, que conlleva la existencia de una distribución más equitativa en la representación de hombres y mujeres en los 27 órganos colegiados en dicha entidad, lo que torna infundado el motivo de inconformidad bajo estudio.

Al respecto, esta resolutora aprecia que de la totalidad de los Consejeros Electorales Distritales designados por el Consejo Local en el Distrito Federal, hay una superioridad de nombramientos del sexo femenino, lo cual no implica, de manera alguna, una violación de los derechos de los candidatos del sexo masculino, en este sentido, si la hipótesis fuera a la inversa, es decir superioridad de nombramientos del sexo masculino, tampoco implicaría violación a derecho individual alguno, sino que se trata del ejercicio, por parte del Consejo responsable, de designar del cúmulo de solicitudes recibidas, a quienes ocuparían cada uno de los cargos de Consejero Distrital en la entidad, ejerciendo la atribución que le confiere el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 141, párrafo 1, inciso c).

Por lo que, en el caso de la C. Tayde Teresa Maldonado Jiménez su solicitud de que se revoque el nombramiento del Consejero Propietario Castillo Pérez Gabriel Arturo, por el solo hecho de ser hombre, y en su lugar se le nombre a ella, es inatendible, porque no expresa agravio alguno en el que controvierta la fundamentación y motivación de la responsable en el nombramiento del Consejero designado, sino que solamente hace una apreciación genérica de lo que ella considera debe hacer el Consejo Local, sin aportar elementos que sustenten su petición y que esta autoridad pueda valorar de manera objetiva; asimismo, no expone argumentaciones lógico-jurídicas que desvirtúen la legalidad del acuerdo impugnado, como tampoco ofrece medio de convicción que acredite cuando menos de manera indiciaria que el ahora Consejero Electoral Distrital, no cumple con los requisitos para ser nombrado con tal carácter.

Concluyendo, aún y cuando esta resolutora revocara el nombramiento en cuestión, ello no implica que se nombrara a Tayde Teresa Maldonado Jiménez como Consejera Distrital Propietaria, sino que sería el propio Consejo Local del Distrito Federal que en ejercicio de sus atribuciones decidiría a quien

legalmente le corresponda ocupar dicho cargo como Propietario. O bien, en el mejor de los casos, en el supuesto de que se revocara el nombramiento del Consejero Electoral Propietario cuestionado, lo lógico o congruente con la determinación del Consejo Local, sería que ante la ausencia del Propietario, el cargo lo ocupara quien fue designado como su Suplente que, en el caso que nos ocupa, corresponde al C. Gerardo Martín Ortiz Ramírez y no a la ahora inconforme.

Bajo esta línea argumentativa, no resulta inequitativa la representación de las mujeres en el Consejo Distrital 25, según señala el C. Francisco González Ocampo, por haber sobrerrepresentación del 83.3%, en virtud de que como se señaló en párrafos precedentes, el criterio de paridad de género que atendió el órgano responsable, fue en razón de la conformación de los 27 Consejos Distritales en el Distrito Federal, en este sentido, así como el Consejo Distrital 25 tiene mayoría de mujeres en los cargos, no pasa desapercibido para este resolutor que hay Consejos Distritales con mayoría de hombres, lo cual de ninguna manera implica violación alguna a los derechos de los candidatos que no fueron designados, y menos aún de los nombrados como Suplentes y que invocando la paridad de género quieren que se les nombre Propietario.

En este orden de ideas, este Consejo General estima, que no es violatorio de la normativa electoral que la responsable haya señalado en su acuerdo, la necesidad de tomar en consideración una participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos que de manera conjunta, como órgano colegiado, se complementen a fin de tener una visión integral del desarrollo del Proceso Electoral, derivada de sus conocimientos, habilidades, experiencia laboral, académica y de participación ciudadana, siempre que reúnan las calidades que establece la norma, para que dichos órganos del Instituto realicen sus funciones bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, establecidos en el artículo 41, párrafo segundo, Base V de la Constitución Federal, lo que también se traduce en la observancia, por parte de la responsable de no discriminar atendiendo a lo preceptuado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte que interesa dispone:

Artículo 1o.- (se transcribe)

En efecto, este resolutor advierte que en el considerando 31 del Acuerdo A05/DF/CL/06-12-11, la responsable argumenta como sustento de su determinación en la designación de los Consejeros Distritales, que la naturaleza de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral es ciudadana, que las instituciones electorales en México están diseñadas para permitir la participación de los ciudadanos, y para encomendar a éstos la realización, organización y validación de las elecciones, por esta razón los Consejos Distritales se integran de forma colegiada por ciudadanos que vigilan y supervisan los mecanismos y procedimientos implementados en el desarrollo del Proceso Electoral.

En consecuencia, no se advierte que la determinación del órgano responsable se hubiera apartado de las disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias, mucho menos que hubiera hecho diferenciación o discriminación alguna por razones de género, ni por ninguna otra, motivo por el que resulta infundado el agravio aducido por los ahora inconformes.

Agravios H e I

Por lo que se refiere al agravio en el cual se expresa que en el acuerdo impugnado no se observaron los principios de certeza y objetividad, establecidos en el artículo 41 de la Constitución Federal, esto porque el Consejo Local fue omiso en motivar las designaciones y justificar la exclusión de aspirantes, al exponer razonamientos genéricos sin precisar información relativa al perfil de los ciudadanos designados, a efecto de tener elementos de comparación con los aspirantes excluidos, y sin justificar objetivamente la designación por distrito de cada integrante, con lo que no se observa el principio de máxima publicidad establecido en el artículo 6 constitucional, éstos devienen infundados por las consideraciones siguientes:

En principio esta resolutora considera necesario precisar lo que dispone el artículo 41 Constitucional en la parte conducente:

Artículo 41. (se transcribe)

En cuanto al principio de certeza en materia electoral, el máximo órgano jurisdiccional del país ha determinado mediante Jurisprudencia en pleno, que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades de modo que todos los participantes en el Proceso Electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta, en este sentido y aplicado al caso concreto este razonamiento, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal estableció, desde la emisión del Acuerdo A03/DF/CL/25-10-11, la forma en que se desarrollaría el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales Distritales, estableciendo etapas, fechas y requisitos que debían cumplir los interesados en participar en el mencionado procedimiento, por lo que hubo certeza en el desarrollo de la selección.

A efecto de que sea claro el alcance de los principios de certeza y objetividad es pertinente tener presente lo que determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los principios rectores en materia electoral:

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO (Se transcribe).

En cuanto al principio de objetividad, la Jurisprudencia señala que el mismo obliga a que las normas y mecanismos del Proceso Electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la Jornada Electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma. En

aplicación del anterior razonamiento al caso que se resuelve, este Consejo General considera que en el acuerdo impugnado la responsable observó dicho principio en virtud de que las disposiciones legales y el mecanismo seguido en el procedimiento de designación controvertido estableció una serie de etapas a efecto de llevar un orden que diera claridad, transparencia y apertura al desarrollo del procedimiento de selección, con el objetivo de evitar violaciones a derechos de los ciudadanos.

En este orden de ideas, la afirmación del actor en el sentido que en el acuerdo impugnado no se justificó objetivamente el por qué fue merecedor de designación cada integrante de los Consejos Distritales, es infundada, toda vez que como se observa del análisis realizado en el Acuerdo A05/DF/CL/06-12-11, el Consejo Local responsable, concluye en el cuerpo del mismo, concretamente en los considerandos 29, 30 y 31, visibles de fojas 7 a 16, que se justifican las designaciones por él realizadas, al señalar que se emitieron dictámenes individuales en donde se sustenta su decisión.

Efectivamente, con la emisión de los correspondientes dictámenes de cada uno de los Consejeros Electorales Distritales designados, el Consejo Local analizó los perfiles y verificó el cumplimiento de todos los requisitos legales, determinando su nombramiento en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 141 párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, mediante una decisión colegiada.

En este sentido, como ya se advirtió en líneas precedentes, puede haber varios candidatos que cumplieron con todos los requisitos para ser designado como Consejero Distrital, sin embargo al haberse presentado 2000 solicitantes y existir únicamente la posibilidad de nombrar a 324, entre Propietarios y Suplentes, resulta evidente que muchos, aún cumpliendo con los requisitos y criterios de selección, no fueron elegidos, no por ser inelegibles sino porque el número de plazas a cubrir es inferior al de las solicitudes, situación que no puede ser reclamada a la responsable por la imposibilidad legal y material de dar cabida a todos los solicitantes, en consecuencia se estima infundado el agravio expresado por el inconforme.

Por otra parte, en cuanto a la alegación que realiza el recurrente respecto de la supuesta inobservancia por parte de la responsable del principio de máxima publicidad, contenido en el artículo 6 constitucional, en consideración de este resolutor no se actualiza la pretendida violación, toda vez que en autos obra constancia de que el órgano responsable procedió a darle publicidad al Acuerdo A05/DF/CL/06-12-11 a través de los estrados ubicados en las oficinas que ocupa el propio Consejo Local.

A dicha convicción arriba este Consejo General teniendo a la vista la copia certificada de los documentos denominados "cédula de notificación en estrados" y "razón de fijación en estrados" del acto cuestionado, ambas de fecha 6 de diciembre

de 2011, cuyo valor probatorio es pleno atendiendo a lo que disponen los artículos 14, párrafo 4 y 16, párrafo 2, adminiculado al hecho de que no existe otro elemento que ponga en duda o que desvirtúe el contenido del mencionado documento.

Por el contrario, existe en autos el dicho del promovente Francisco González Ocampo, quien en su escrito impugnativo, en la parte final del hecho CUARTO manifestó: “...*por lo que hasta ese día conocí el número de acuerdo y contenido al localizar una copia en los estrados de ese inmueble.*”, afirmación que adminiculada con las ya referidas copias certificadas dan certeza de que el acuerdo precitado fue fijado en los estrados ubicados en el domicilio del Consejo Local responsable.

Con base en lo anterior, se llega a la conclusión de que el justiciable parte de una premisa equivocada, cuando refiere la inexistencia de máxima publicidad, toda vez que contrario a tal alegación, este órgano resolutor, como quedó expresado en los párrafos que anteceden, constató que en las constancias de autos existen documentos que permiten concluir que el responsable realizó actos tendentes a dar la debida publicidad al acuerdo, es decir, la publicación de éste en estrados del Consejo Local, en cumplimiento a lo ordenado en el punto sexto del acuerdo impugnado, mediante el cual se hizo del conocimiento de los aspirantes el resultado final de la designación de Consejeros Distritales, por lo que es infundado el motivo de disenso alegado por el actor.

En razón de lo anterior y en términos de lo expresado en el presente considerando, es de concluirse que al haber resultado inoperantes e infundados los agravios hechos valer por los recurrentes, lo procedente es confirmar en la parte que fu materia de impugnación, el “Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015”; identificado con el número A05/DF/CL/06-12-11, aprobado por dicho órgano colegiado el día 6 de diciembre de 2011.

Por lo que quedó expuesto y con fundamento en el artículo 41, fracciones V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 2; 6, párrafos 1 y 2; 35; 36, párrafo 2; 37; 38 y 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo número A05/DF/CL/06-12-11, denominado “Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014- 2015”; emitido el 6 de diciembre de 2011.

...”

CUARTO. En el presente apartado se transcribe la parte conducente del escrito del medio de impugnación en que efectivamente se contienen los motivos de inconformidad que se hacen valer en vía de agravio:

“... ”

ANTECEDENTES SUSTENTO DE LA IMPUGNACIÓN

PRIMERO.- Atendiendo la convocatoria pública expedida por el Instituto Federal Electoral en el mes de octubre, el suscrito realizó los trámites respectivos, cumpliendo todos los requisitos legales en tiempo y forma, por lo cual procedió el registro como aspirante en las oficinas correspondientes a la Junta Distrital No. 25, ubicada en la Delegación Iztapalapa. Durante el tiempo transcurrido entre mi registro y la notificación del acuerdo que se impugna, jamás fui convocado para ser entrevistado o realizar algún tipo de evaluación y determinar objetivamente los conocimientos en materia electoral para asumir las funciones de Consejero Distrital. Cabe destacar que al momento de mi registro acredité formación académica, conocimientos y experiencia mediante constancias documentales en materia electoral expedidas por autoridades electorales (cursos y diplomado), incluso algunas de ellas asumidas en diversos procesos electorales en el Distrito No. 25 (Observador electoral, Supervisor de Capacitación y Organización Electoral).

No obstante lo anterior el recurrente fue excluido sin justificación alguna en franca violación a mis derechos político-electorales. Derivado de ello, cubriendo los requisitos legales de tiempo y forma impugno, señalando como agravios el incumplimiento de los principios rectores establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vinculados a la designación de consejeros distritales para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2016 pues el Acuerdo A05/DF/CL/06-12-11, al adolecer de opacidad en los actos, procedimiento y elementos específicos que llevaron a cabo los integrantes del Consejo Local del Distrito Federal, sin motivar ni fundamentar ese acto de autoridad.

La impugnación de referencia fue turnada a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal con sede en el Distrito Federal; la cual se declara incompetente y turna el expediente a la Sala Superior del propio tribunal, quien desahoga **mediante Resolución SUP-JDC-14844**, ordenando remitir el expediente, ahora al Instituto Federal Electoral a efecto de que lo sustancie y resuelva como recurso de revisión.

La Autoridad Electoral referida en el párrafo anterior para sustanciar el recurso de revisión recibe y acuerda la acumulación de expedientes relativos a la impugnación de la designación de consejeros distritales en el Distrito Federal, **Expediente**

CG41/2012, mediante el cual justifica los actos y designaciones realizadas por el Consejo Local, y no obstante sus argumentaciones, de las mismas se desprende que la designación se realizó de manera ilegal y, que los integrantes del Consejo Local del Distrito Federal actuaron parcialmente en la designación de consejeros distritales, como se acredita en el apartado de Agravios en la presente impugnación.

SEGUNDO.- El primero de febrero del año 2012 se me notifica la RESOLUCIÓN del RECURSO DE REVISIÓN EXPEDIENTE CG41/2012 (adjunto copia de la cédula de notificación). Al conocer la ratificación del Acuerdo A05/DF/CL/06-12-11 en la designación de consejeros distritales realizada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su resolución, ratifica la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 139 párrafo 1 inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece como requisito **contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones**. Pues el texto del Acuerdo impugnado adolece opacidad y justificación objetiva, incumplimiento algunos de los criterios orientadores aprobados por el propio Consejo Local mediante Acuerdo A03/DF/CL/25-10-11. Comparando perfil profesional y conocimientos electorales del impugnante, con los consejeros propietarios designados, resulta inexplicable la exclusión del actor, no obstante acreditar preparación y experiencia en materia electoral, incluso en mayor grado que algunos de los designados.

TERCERO.- Conforme a información proporcionada por la Unidad de Enlace del propio IFE mediante **oficio no. UE/JUD/0107/2012** fechado 25 de enero de 2012, se registra que algunos de los ciudadanos designados como consejeros distritales no cuentan con conocimientos adquiridos en su formación académica o por experiencia en materia electoral, ya que su formación no es inherente a la misma. Por lo anterior, la designación aprobada constituye una ilegalidad por parte del Consejo Local del Distrito Federal, reiterada por el Consejo General del IFE, al ratificar la designación en franca violación al precepto legal citado en el hecho anterior, conculcando de esta forma mis derechos político-electorales para integrar el Consejo Distrital 25. Al no considerar esta información que se ofreció como prueba y obra en poder del demandado, comete una acción por omisión atentando contra el principio de Legalidad.

Derivado de lo expuesto transcribo información inherente a los ciudadanos designados, en comparación con el impugnante, incluyéndola conforme al orden que se publicó en el Acuerdo A05/DF/CL/06-12-11 (página 29, supra) impugnado en primera instancia. Del análisis de los datos registrados, resulta evidente que el Consejo General tampoco revisó los expedientes y dictámenes de los aspirantes, pues de haberlo hecho se hubiera percatado de las irregularidades, ordenando la rectificación en las designaciones conforme al mandato legal y los criterios orientadores aprobados (Se anexa copia del oficio UE/JUD/0107/12, como probanza de carácter documental pública).

No. consejero	Propietario	Estudios	Conocimientos en materia electoral	Experiencia en materia electoral
1	Blanca Chávez Gabriela	Licenciatura en derecho	No refiere	IFE-27
2	Celorio Suárez Coronas Mariana	Maestría político sociales	No refiere	Ninguna
3	Contreras Vallarta Patricia	Licenciatura en finanzas	No refiere	IFE-25
4	Díaz Brenis Elizabeth	Licenciatura sociología	No refiere	Ninguna
5	Padilla Almazo María Antonieta	Licenciatura en derecho	No refiere	Ninguna
6	Santiago Castillo Oscar	Maestría educación	No refiere	Ninguna
IMPUGNANTE	González Ocampo Francisco	Licenciatura en derecho	Diplomado-curso Derecho electoral;	IFE-25

El anterior cuadro evidencia que lo dispuesto en el artículo 139 párrafo 1 inciso c), no fue observado. Si bien el nivel académico registrado permite determinar capacidad intelectual de los ciudadanos designados y, formación profesional relacionada al área social en algunos de ellos, esto no implica tener conocimientos específicos en materia electoral, adquiridos mediante cursos, diplomados, especialidad o, por experiencia al haber participado en anteriores procesos electorales; como sí es el caso de algunos de ellos y el suscrito Actor. **Cuatro no cuentan con conocimientos o experiencia electoral**, incluso difícilmente por formación profesional pues la profesión no es afín a la materia electoral, más aún, a las funciones legales a desempeñar conforme lo dispone el art. 152 COFIPE.

AGRAVIOS

PRIMERO.- Inobservancia de los principios rectores de LEGALIDAD, OBJETIVIDAD, CERTEZA e IMPARCIALIDAD establecido por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al ser omiso el Consejo Local Electoral del Distrito Federal, para motivar su designación y justificación en la exclusión de aspirantes, al argumentar razonamientos genéricos, sin precisar información relativa al perfil específico de los ciudadanos designados como consejeros distritales, a efecto de tener elementos de comparación contrastado con los aspirantes excluidos por cada Distrito Electoral.

Conforme al artículo 144, párrafo 1 inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, estos órganos, son autoridades electorales, donde los ciudadanos tenemos derecho a participar al cumplir los requisitos legales; por tanto, el Consejo General previo a la ratificación de la designación al sustanciar el recurso de revisión, debió analizar conforme a lo expuesto el texto del Acuerdo, el cual no refiere metodología o rango de calificación obtenido por cada aspirante, en cada uno de los aspectos que el propio demandado denomina como Criterios Orientadores. Es

obligación de la autoridad electoral haberlo determinado atendiendo a la participación y designación democrática, ejerciendo sus facultades normativas.

El Consejo General en su afán de justificar las inconsistencias de criterio del Consejo Local del Distrito Federal incurre en contradicciones sobre este aspecto; pues en la página 76 de la resolución que se impugna reconoce y admite: **"De lo anterior se advierte, que al ser la materia electoral una rama especializada del derecho, tiene sus particularidades legales"**.

Es decir, el mejor perfil de aspirantes es el de quienes conocen la materia de derecho en esta especialidad y, por consiguiente las propuestas realizadas por el Consejo Local, debieron acreditar el conocimiento previo de esta rama especializada del derecho. No obstante lo anterior, en la página 88 (supra) pretendiendo re direccionar su criterio razona: ***"Sin embargo, si bien es cierto que existe el requisito de contar con conocimientos para ocupar el cargo controvertido, también lo es que ello en modo alguno puede traducirse en una exigencia inexcusable de contar con conocimientos o experiencia previa en determinada materia, ni mucho menos, de manera particular, en la ciencia del derecho electoral, de lo que se colige que la actora parte de la premisa equivocada al sostener que ello constituye un requisito esencial para obtener el cargo."***

Del anterior razonamiento queda claro que el **Consejo General demandado es quien sostiene la premisa equivocada**, pues resulta un aspecto esencial conocer la materia de derecho electoral, toda vez que las funciones inherentes al cargo, son reguladas por la legislación electoral; es inconcebible asumir un cargo de esta naturaleza con el desconocimiento de ello. Aún reconociendo la bondad de los grupos multidisciplinarios es necesario conocerla por parte de todos sus integrantes. Para quienes no son profesionales del derecho existe la vía de especialidad, diplomados cursos, o empíricamente la experiencia o el autodidactismo, estamos ciertos en ello, pero no obstante deben acreditar el conocimiento, aspecto que la demandada minimiza.

El Instituto Federal Electoral realiza una función de Estado, y por ello debe apegarse estrictamente a las disposiciones legales; tal vez sea inequitativo para quienes no tienen la formación profesional en la ciencia del derecho, pero la disposición del artículo 152 párrafo 1, inciso a), obliga vigilar la observancia de las disposiciones del Código Federal de instituciones y procedimientos Electorales, lo que indubitablemente lleva a concluir que sí resulta esencial tener conocimiento en la rama especializada del derecho electoral.

SEGUNDO.- Causa Agravio la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral al omitir realizar el estudio de fondo de la impugnación, ya que en el texto de la misma evade referir la comparación curricular y verificación de requisitos legales, limitándose a justificar los actos del Consejo Local del Distrito Federal ratificándolos sin sustento de hecho y derecho

considerando únicamente el informe que le rindió. Al no realizarlo de sí constituye una inobservancia a su propia normatividad y por tanto, violación a los principios constitucionales de Legalidad e Imparcialidad, pues deben prevalecer los requisitos legales de experiencia y conocimientos en la materia electoral. De esta forma no se apega a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la garantía de legalidad.

La integración, del Consejo Distrital no. 25, fue ilegal y no paritaria pues en el acuerdo A05/DF/CL/06-12-11 (Foja 29 supra), quedó asentada una sobrerrepresentación del género femenino como consejeras propietarias a razón del 83.3%, lo que inobjetablemente resulta fuera de paridad. Conforme al cuadro comparativo referido en el capítulo de Hechos en el numeral Tercero, lleva a concluir discriminación por razón de género, en franca inobservancia a lo dispuesto en los artículos 1 tercer párrafo y, 41 fracción V primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al denominado *Criterio Orientador de Paridad de Género*: entendiéndose esta como número par, cada Consejo Distrital debió integrarse por tres mujeres y tres varones propietarios. Pues de la comparación del perfil profesional, conocimientos y experiencia en materia electoral, resulta evidente que el actor debió haber sido designado como Consejero Distrital Propietario. Al omitir la demandada justificar la exclusión nos lleva a inferir que hubo discriminación.

La acepción del vocablo *PARIDAD*, se define como igualdad de cosas entre sí, o bien como grupo formado por dos fuerzas iguales; otra es concibiéndolo, como un órgano que corresponde simétricamente a otro. En México existe el arquetipo conformado por las Juntas Federales o locales de Conciliación y Arbitraje, donde existe paridad de representantes de los patrones y los trabajadores en número igual y simétrico. Bajo este marco conceptual, **la Paridad de Género**, implica número igual de mujeres y varones, que en el Distrito 25 no existe; resulta insostenible el argumento del demandado al referir una cuasi paridad globalizada en su designación, concibiéndola como paritaria, pasando por alto que cada Consejo Distrital es un Órgano Desconcentrado para efectos del Proceso Electoral. Dicho argumento equivale a sostener que el ejercicio y reconocimiento de los derechos, tanto como la aplicación de la normatividad es a libre albedrío de la autoridad.

Siendo materia de litigio y concepciones contrarias entre el actor y la demandada, corresponde a la autoridad jurisdiccional resolver la controversia, estableciendo lo que debe entenderse por Paridad de Género, en la integración de los Consejos Distritales.

TERCERO.- Inobservancia del principio rector de IMPARCIALIDAD. Quienes fuimos registrados como aspirantes a consejeros distritales pasamos el filtro de requisitos legales y normativos, por consiguiente operó la igualdad de condiciones para ser designados, sin embargo, el acuerdo de designación publica un listado por cada Distrito, sin justificar objetivamente el por qué fue merecedor de designación cada integrante del Consejo,

En el caso del suscrito incluso se cubren todos los criterios orientadores referidos en el acuerdo de designación, por lo que me resulta inexplicable la exclusión. El omitir esta valoración resulta en inobservancia del principio constitucional de IMPARCIALIDAD, como se refiere en el texto inicial mediante el que se impugnó el Acuerdo en que fueron designados los consejeros distritales. Los actos referidos en el apartado denominado **Considerandos**, no fueron realizados en estricto apego a la legalidad y los principios establecidos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en razón de lo siguiente:

Acuerdo A05/DF/CL/06-12-11

Considerando 24 (pag.6, supra).- Refiere **reuniones de trabajo** en que los consejeros locales revisaron los expedientes de los aspirantes a consejeros distritales. Sin embargo, no señala lugar, hora y fecha en que se llevaron a cabo esas reuniones; de igual manera es omiso en señalar si todos los consejeros locales revisaron los dos mil expedientes, o en su caso, cuántos y cuáles revisó cada uno y, cuáles fueron las causas o criterios que les inclinaron a preferir la designación o exclusión de aspirantes. El no hacerlo implica actuación parcial.

Considerando 25 (pag.6, supra).-Dejan asentado que: **"...en uso de sus facultades legales, revisaron y consensuaron las propuestas en reunión de trabajo..."** No existe facultad legal para designar por acuerdo o negociación política consensuada, sino por el contrario, debió ser por ministerio de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 141, Inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Como se evidencia en el Hecho tercero de este escrito la designación fue contraria a los principios constitucionales de Legalidad, Objetividad e Imparcialidad.

Considerando 27 (pag.6, infra).- Hace constar que el Partido Revolucionario Institucional presentó comentarios y observaciones a las listas preliminares de aspirantes. Sin embargo, es omiso en señalar en que consistieron y sobre qué ciudadanos, ya que si esto fue motivo para ser excluidos en la conformación de consejos distritales; resulta una inequidad al no ser notificados los aspirantes vetados, haciéndoles nugatorio su derecho a réplica y de objeción a esos comentarios y observaciones. Más grave resulta aún, considerar que implícitamente fueron designados como consejeros distritales quienes obtuvieron el beneplácito de este o cualquier otro Instituto Político, Por tanto, queda acreditada la violación de derechos político-electorales, al faltar a la rendición de cuentas para justificar la exclusión de aspirantes que no fueron designados aún cumpliendo todos los requisitos legales de la convocatoria y los denominados criterios orientadores.

Considerandos 29 y 30 (pag.6-7). No refiere elementos objetivos como: tabulador de ponderación porcentual, valor asignado a cada aspecto, criterios de desempate, metodología para la calificación integral. No consideraron evaluación (examen) de conocimientos y experiencia, tampoco realizaron entrevistas, al

menos en el caso del suscrito, Por consiguiente nos lleva a concluir que la designación fue realizada por criterios subjetivos, parciales o arbitrarios. Lo anterior atenta contra los principios rectores de Legalidad, imparcialidad, Objetividad y Certeza.

Considerando 31.-En relación a los **criterios orientadores** establecidos como normatividad interna mediante Acuerdo, tampoco fueron observados a cabalidad. Un ejemplo claro es la denominada **Paridad de Genero**, que implica conformación con igual número de mujeres y hombres, es decir, si cada Consejo Distrital se integra con seis consejeros ciudadanos, procedía designar tres mujeres y tres varones propietarios, y de igual manera con los suplentes. En el caso concreto del Distrito número 25 existe una inequidad a favor de la designación femenina (83%) sin que se justifique el por qué de ello.

Prestigio público y profesional. Al desglosar numéricamente el nivel académico de los designados no implica, ni prueba, que tengan conocimiento en materia electoral Y una frase que pudiera calificarse como desafortunadamente discriminatoria; suponemos dirigida a quienes fueron excluidos: **"...con el propósito de no propiciar la formación de una élite académica"** (sic, pag.15, supra) Este argumento nos sorprende, pues si alguien promovió la creación del IFE, fue precisamente la Academia; en nuestra opinión como ciudadano, son mexicanos admirables. El que quienes adquieren conocimientos formales en materia electoral participen en las tareas públicas del IFE siempre es buena noticia; salvo que a consideración del Consejo Local del Distrito Federal, el ser investigador o académico conlleva el demérito de los derechos ciudadanos y, por esa razón, deben ser descalificados como personas, vulnerados sus derechos político electorales y excluidos de integrar consejos distritales.

Sin embargo muy por el contrario, en la forma que se realizó la designación, nos parece que si se promueve la participación de élites, al privilegiar la vinculación con el IFE, pues dejan asentado que de los designados: **"...99 son ex consejeros locales y/o federales y 99 ex funcionarios de organismos electorales..."** (pag.15, supra). Lo que implica que guardan un vínculo con la autoridad electoral por haber realizado funciones o haber estado subordinados a su servicio, rompiendo con el principio constitucional de Independencia e imparcialidad ciudadana ajena a la Autoridad Electoral y los partidos políticos.

Conocimiento en materia electoral, este aspecto si lo dispone el Código Electoral como requisito, lo que suponemos debió tener mayor peso por ser una disposición legal. Sin embargo en el acuerdo de designación no se especifica que valor le dieron, y por el contrario, dejan constancia documental de la inobservancia. De los consejeros designados: **"... 172 tienen una formación académica afín a la materia y 111 cuentan con al menos un curso en materia electoral;..."** Es decir, **solo el 34.2%**, cumplió con el requisito legal establecido. No justifica el por qué designaron a la mayoría sin tener estos conocimientos o experiencia. Tampoco hace saber la formación académica afín, y bajo que consideraciones objetivas, esta afinidad, suple la

experiencia y los conocimientos en materia electoral. Finalmente, tampoco refieren las causas del por qué, el resto de participantes que cubrieron los requisitos legales no fueron designados, permitiendo contrastar sus expedientes con los dictámenes emitidos para la designación y, de esta forma dar **certeza** en la conformación de los consejos distritales.

CUARTO.- Inconstitucionalidad del párrafo 2 del artículo 150 e ilegalidad en la re-elección de consejeros distritales.- Los ex consejeros distritales fueron designados para asumir funciones para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, en franca contravención a la disposición del artículo 150 párrafo 2, que dispone que **solo podrán ser reelectos para un periodo ordinario más**. En el Consejo General no se percataron de la re-designación por dos periodos. Quien ya fue Consejero y aceptó la designación incurrió en responsabilidad, pues el término para participar es fatal. Sin embargo el legislador al ampliar el periodo para ejercer funciones de consejeros lo hace en contra del principio rector establecido en el artículo 41 de nuestra Carta Magna, que establece, salvo en el caso del Presidente del Consejo, **LOS CONSEJEROS ELECTORALES NO PODRÁN SER REELECTOS**.

PRECEPTOS LEGALES

Procedencia y Competencia Jurisdiccional

Conforme a lo dispuesto por el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a lo establecido por el Órgano Jurisdiccional Federal en materia electoral en tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99 (Compilación Oficial del Tribunal del poder Judicial de la federación 1997-2010, Volumen 1, pp. 385 a 386); que a la letra disponen:

Art 79

1...

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas. (Reforma D.O.F. 01-07-2008)

Tesis de Jurisprudencia clave 11/99. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

De Procedimiento.- Artículos 41 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1,3,4, 6,7,8,9,12,13,14,19,41,79,80,83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Relativos a la impugnación planteada,- Artículos 2, 6 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos,

39,41, 141, 149, 150 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

...”

QUINTO. Estudio de fondo. Previo a cualquier consideración, este órgano jurisdiccional estima pertinente precisar que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos se pueden deducir claramente de los hechos expuestos; consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente y cuando existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir claramente los agravios.

Es decir, que se advierta de lo expuesto en el escrito de impugnación, que se aducen violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

También debe considerarse que para el análisis del recurso presentado por el actor, es necesario considerar que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito y que, para tenerlos por debidamente configurados, es suficiente la expresión de la causa de pedir.

SUP-JDC-205/2012

Dichos criterios se encuentran establecidos en las jurisprudencias 03/2000 y 02/98, consultables en la *Compilación de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, fojas 117 a 119, aprobadas por esta Sala Superior, en los términos que se indican a continuación:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Asimismo, es necesario considerar que, en términos de lo establecido en la jurisprudencia 4/99, aprobada por esta Sala Superior, consultable en la *Compilación de Jurisprudencia y*

Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, fojas 382-383, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente; es decir, que el recurso en que se haga valer el medio de impugnación debe ser analizado en conjunto para que el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Bajo las consideraciones anteriores serán analizados los motivos de inconformidad que se desprenden del escrito de demanda del ciudadano actor, haciéndose la precisión de que algunos de ellos, se dirigen esencialmente a controvertir la actuación del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, cuyo estudio y análisis se realizará en un primer apartado; posteriormente, en un segundo apartado se enumerarán y serán motivo de estudio aquellos motivos de agravio en los cuales, se advierte que el ciudadano actor controvierte, en forma directa, la resolución impugnada en el presente juicio, es decir la emitida por el Consejo General del Instituto citado.

A. AGRAVIOS QUE SOLAMENTE CUESTIONAN LA ACTUACIÓN DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL

1. Aduce el actor que jamás fue convocado para ser entrevistado o realizar algún tipo de evaluación y determinar

SUP-JDC-205/2012

objetivamente los conocimientos en materia electoral para asumir las funciones de Consejero Distrital.

2. Señala el inconforme que al momento de su registro acreditó formación académica, conocimientos y experiencia mediante constancias documentales en materia electoral expedidas por autoridades electorales (cursos y diplomado), incluso algunas de ellas asumidas en diversos procesos electorales en el Distrito No. 25 (Observador electoral, Supervisor de Capacitación y Organización Electoral). Y que no obstante lo anterior el recurrente fue excluido sin justificación alguna en franca violación a sus derechos político-electorales.

3. Manifiesta el actor que cubriendo los requisitos legales de tiempo y forma impugnó, señalando como agravios el incumplimiento de los principios rectores establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vinculados a la designación de consejeros distritales para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2016 pues el Acuerdo A05/DF/CL/06-12-11, al adolecer de opacidad en los actos, procedimiento y elementos específicos que llevaron a cabo los integrantes del Consejo Local del Distrito Federal, sin motivar ni fundamentar ese acto de autoridad.

4. Se inconforma el enjuiciante de que la designación de consejeros se realizó de manera ilegal y que los integrantes del Consejo Local del Distrito Federal actuaron parcialmente en la misma.

5. Agrega el actor que comparando el perfil profesional y conocimientos electorales del impugnante con el de los consejeros propietarios designados, resulta inexplicable su exclusión, no obstante acreditar preparación y experiencia en

materia electoral, incluso en mayor grado que algunos de los designados.

6. Se duele el ciudadano actor de que conforme a información proporcionada por la Unidad de Enlace del propio IFE mediante **oficio no. UE/JUD/0107/2012** fechado 25 de enero de 2012, se registra que algunos de los ciudadanos designados como consejeros distritales no cuentan con conocimientos adquiridos en su formación académica o por experiencia en materia electoral, ya que su formación no es inherente a la misma. Por lo anterior, estima que la designación aprobada constituye una ilegalidad por parte del Consejo Local del Distrito Federal.

7. Afirma el incoante la inobservancia de los principios rectores de legalidad, objetividad, certeza e imparcialidad establecido por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al que fue omiso el Consejo Local Electoral del Distrito Federal, para motivar su designación y justificación en la exclusión de aspirantes, al argumentar razonamientos genéricos, sin precisar información relativa al perfil específico de los ciudadanos designados como consejeros distritales, a efecto de tener elementos de comparación contrastado con los aspirantes excluidos por cada Distrito Electoral.

A juicio de esta Sala Superior los agravios anteriormente enumerados son **inoperantes**.

La inoperancia radica en que, de la lectura integral de los motivos de disenso descritos, se advierte que el actor endereza su argumentación para controvertir los razonamientos del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito

SUP-JDC-205/2012

Federal dentro del acuerdo A05/DF/CL/06-12-11, sin dirigir concepto de agravio alguno a fin de combatir las consideraciones que sustentan la resolución impugnada.

Así, es necesario especificar que, dentro de la materia electoral, los medios de impugnación siguen un orden de instancias o procedimientos sucesivos que generan una secuencia lógica. En un primer momento, el impugnante primigenio formula conceptos de defensa tendientes a controvertir el acto o resolución primigeniamente impugnado y, consecuentemente, genera la necesidad de que el órgano resolutor realice un análisis exhaustivo que permita solucionar la controversia planteada dentro de ese específico medio de impugnación.

Posteriormente, de existir una instancia superior a través de la cual se pudiere controvertir la resolución recaída al medio de impugnación primigeniamente promovido, el impugnante no puede acudir a la misma, concretando sus argumentos con los mismos motivos que sirvieron de sustento en el medio de defensa originario; por el contrario, recae sobre él la carga de fijar su posición argumentativa frente a la del órgano resolutor que puso fin a la instancia anterior. En la nueva impugnación, el impetrante debe enarbolar razonamientos de hecho y de derecho orientados a evidenciar que las consideraciones fundantes de la resolución recaída al medio de impugnación primigenio no se ajustan a derecho, razón por la cual, debe ser modificada o revocada.

Así, la cadena impugnativa puede continuar de manera sucesiva e ininterrumpida y, ante esta secuencia lógica, la conducta del impugnante, ante una nueva resolución, debe

modificarse. Ello, pues en la instancia que acude, derivado de esa nueva resolución, debe desvirtuar los argumentos, consideraciones o razonamientos que expresó el órgano resolutor.

En ese orden de ideas, la materia de impugnación del presente juicio, lo constituye las consideraciones contenidas en la resolución identificada con la clave CG41/2012, emitida el veinticinco de enero de dos mil doce por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al resolver sendos recursos de revisión, no así el acuerdo primigeniamente impugnado.

Para demostrar la ilegalidad de la resolución ahora impugnada, el hoy actor debió controvertir los razonamientos del Consejo General por los que confirmó el acuerdo emitido por el Consejo Local en el que se designó a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en el Distrito Federal para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

En esa tesitura, los agravios expuestos en esta instancia jurisdiccional, como se advierte, no controvierten lo aludido por el Consejo General dentro de la resolución que dirimió el recurso de revisión incoado por el hoy actor, sino que se limitan a disentir con el acuerdo primigeniamente impugnado.

En consecuencia, si el hoy actor, no controvierte las argumentaciones de la autoridad responsable, y en vez de ello, genera agravios tendientes a combatir el acuerdo primigeniamente impugnado, es inconcuso que los mismos son inoperantes.

B. AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN LA ACTUACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En este apartado se analizarán las alegaciones expuestas en vía de agravios por el incoante, que dirige, en forma directa contra la resolución CG41/2012 dictada en el recurso de revisión, de que tuvo conocimiento el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Por cuestión de método, se analizarán en su orden aquellos motivos de agravio que al resultar inoperantes, no generen algún efecto; posteriormente, serán analizados aquellos puntos de inconformidad que al resultar fundados, resulte necesario precisar los efectos que deben acompañar a la presente ejecutoria.

1. Inconstitucionalidad del párrafo 2 del artículo 150 e ilegalidad en la reelección de consejeros distritales

Aduce el ciudadano actor, que la fracción 2 del artículo 150 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es inconstitucional, pues establece que los consejeros electorales distritales podrán ser reelectos por un periodo ordinario más, cuando el artículo 41 Constitucional marca que, con excepción del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, los consejeros electorales no podrán ser reelectos.

A juicio de esta Sala Superior el agravio deviene **infundado**.

Lo infundado radica en que el actor pretende confundir las reglas expresamente establecidas en la Constitución, aplicables

a la integración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con aquellas previsiones legales relacionadas con los Consejos Distritales.

Ello, pues el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa, establece:

“...

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. **El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales**, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

El consejero Presidente durará en su cargo seis años y podrá ser reelecto una sola vez. Los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos... (Énfasis añadido).

Así, el artículo transcrito precisa claramente que el Instituto Federal Electoral, autoridad en materia electoral, contará con un Consejo General que será su órgano superior y que se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales.

Respecto a los ocho consejeros electorales aludidos, puntualiza que durarán en su encargo nueve años, además de que no podrán ser reelectos.

Se aprecia con meridiana claridad que la Constitución General se refiere expresamente a los consejeros electorales integrantes del Consejo General.

Esto es, el precepto constitucional únicamente se ocupa de la prohibición de reelección aplicable a los consejeros del Consejo General de la máxima autoridad administrativa electoral federal, y no así, a los consejeros distritales, cuya regulación parte sustancialmente de las disposiciones normativas establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, el numeral 150, apartado 2 del cuerpo legal en cita desarrolla una característica particular de los consejeros distritales, a saber:

“CAPÍTULO TERCERO

De los consejos distritales

...

Artículo 150

...

2. Los consejeros electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para uno más.

...”

En ese orden de ideas, el artículo legal prevé las condiciones específicas en que los consejeros electorales distritales serán designados y reelectos.

A partir de lo anterior, es incuestionable que no le asiste la razón al actor cuando pretende argumentar la inconstitucionalidad del artículo 150, apartado 2 del Código electoral federal, aplicable a los consejos distritales, a partir de una regla expresamente contemplada en la Constitución que únicamente se ocupa de la integración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, esto es, atinente a un órgano diverso al que el accionante pretende integrar.

En este contexto, contrariamente a lo establecido por el actor, no es posible desprender aspectos de inconstitucionalidad de una norma legal referente a órganos electorales distritales desde principios constitucionales aplicables, única y exclusivamente, al máximo órgano en la materia, es decir, el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que el agravio en estudio resulta **infundado**.

2. Incongruencia en la motivación de la resolución impugnada

Aduce el ciudadano inconforme, que la resolución impugnada incurre en contradicción, pues en su concepto, por una parte el Consejo responsable reconoce en la página 76 que la materia electoral al ser una rama especializada del derecho, tiene sus particularidades legales; y por otra parte, en la página 88, la propia responsable aduce que si bien existe el requisito de contar con conocimientos para ocupar el cargo de consejero distrital controvertido, también lo es que, ello en modo alguno puede traducirse en una exigencia inexcusable de contar con conocimientos o experiencia previa en determinada materia, ni

mucho menos, de manera particular, en la ciencia del derecho electoral. Por tanto, bajo la percepción del actor, el Consejo General sostiene una premisa equivocada, de que no es esencial conocer la materia de derecho electoral.

El agravio antes señalado, en consideración de este órgano jurisdiccional resulta **inoperante**, atendiendo a lo siguiente.

En la página 88 de la resolución impugnada, en efecto, el Consejo General responsable realiza una afirmación en los términos siguientes:

"... Sin embargo, si bien es cierto que existe el requisito de contar con "conocimientos" para ocupar el cargo controvertido, también lo es que ello en modo alguno puede traducirse en una exigencia inexcusable de contar con conocimientos o experiencia previa en determinada materia, ni mucho menos, de manera particular, en la ciencia del derecho electoral, de lo que se colige que la actora parte de una premisa equivocada al sostener que ello constituye un requisito esencial para obtener el cargo...."

No obstante lo anterior, es preciso señalar que tal afirmación no fue realizada en relación con alguno de los planteamientos formulados como agravios en la instancia anterior por el ahora actor, sino que fueron hechos en referencia al agravio identificado como B, cuyo estudio inicia en la página 87 anterior y se refieren a diversa actora y medio de impugnación.

Dicho agravio, como puede advertirse en la página 67 de la resolución cuestionada, corresponde a la impugnación que realizó una diversa actora de nombre Tayde Teresa Maldonado Jiménez, derivado de un diverso medio de impugnación, que se analizó en forma acumulado en la citada resolución.

De esa forma, si la afirmación realizada por el Consejo General no tiene relación con algún planteamiento formulado como agravio por el ahora actor en la instancia anterior, ningún perjuicio le puede deparar la contradicción e inconsistencia que refiere en su demanda. De ahí lo inoperante de tal alegación.

3. Violación al criterio orientador de paridad de género en la conformación de los consejos distritales

Aduce el ciudadano actor que expuso como concepto de agravio en la instancia anterior, que la integración del Consejo Distrital 25 del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal fue ilegal y no paritaria, pues en el acuerdo A05/DF/CL/06-12-11 emitido por el Consejo Local respectivo, quedó asentada una sobrerrepresentación del género femenino como consejeras propietarias a razón del 83.3%, lo que inobjetablemente resulta fuera de paridad.

En esa tesitura, señala el actor, que resulta insostenible el argumento del Consejo General demandado, al referir una cuasi paridad globalizada en su designación, concibiéndola como paritaria, pasando por alto que cada consejo distrital es un órgano desconcentrado para efectos del proceso electoral. Agrega, que dicho argumento equivale a sostener que el ejercicio y reconocimiento de los derechos, tanto como la aplicación de la normatividad es a libre albedrío de la autoridad.

Por tanto, aduce la inobservancia a lo dispuesto en los artículos 1, tercer párrafo y, 41, fracción V, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al denominado *Criterio Orientador de Paridad de Género*, el cual, en concepto del actor debe entenderse como número par, por lo que cada consejo distrital debió integrarse

por tres mujeres y tres hombres propietarios. Lo anterior, tomando en cuenta el perfil profesional, conocimientos y experiencia en materia electoral.

En consideración de esta Sala Superior, resulta sustancialmente **fundado** el agravio formulado por el actor, tomando como base las consideraciones siguientes.

Como se puede constatar de la lectura de la demanda que dio lugar al recurso de revisión, Francisco González Ocampo, en su carácter de aspirante al cargo de consejero para el Distrito Electoral Federal 25, en el Distrito Federal, expuso como concepto de agravio, la discriminación de que señala fue objeto por razón de género, ya que en su concepto, la designación por parte del Consejo Local, respecto de los seis consejeros del citado Consejo Distrital 25 fue ilegal y no paritaria, pues se integró con un 83.3% de mujeres (5 consejeras mujeres y 1 consejero hombre).

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral al emitir las consideraciones respecto del mencionado agravio, el cual estimó infundado, sostuvo en esencia, que la conformación de los 27 consejos distritales del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, atendió al criterio de equidad y paridad de género, pues tal equilibrio no debe consistir en igual número de hombres y mujeres en cada uno de los consejos distritales, sino en la inclusión de ambos géneros en el conjunto total de los consejos distritales.

Como se advierte, la contrariedad en las posiciones asumidas por el actor y el Consejo General responsable radica esencialmente en que, para el actor la **paridad de género** en la designación de los seis consejeros para cada consejo distrital

federal se cumple si existe igual número de hombres (3) y mujeres (3); en tanto que para el Consejo General, el criterio de equidad y paridad de género, no debe consistir en igual número de hombres y mujeres en cada uno de los consejos distritales, sino en la inclusión equilibrada de ambos géneros en el conjunto total de los consejos distritales de la entidad federativa correspondiente o el Distrito Federal.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que si bien es cierto que, el ciudadano actor en su planteamiento original adujo la discriminación por razón de género por la sobrerrepresentación de mujeres en el Consejo Distrital 25, y que con base en ello el Consejo General analizó dicho agravio aduciendo que tal discriminación no se daba, en razón de que en realidad sí se atendió al criterio a la equidad y paridad de género, este órgano jurisdiccional estima que el citado Consejo General comprendió claramente la intención del citado actor, de inconformarse con la desigualdad numérica en la integración del mencionado consejo distrital (5 mujeres y 1 hombre).

Ahora bien, cabe señalar, que en el Acuerdo CG222/2011, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales de los 32 consejos locales, durante los procesos electorales federales de 2011-2012 y 2014-2015, precisamente en su considerando 15, refirió como uno de sus preceptos constitucionales para fundar tal acuerdo, el artículo 1, párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones

SUP-JDC-205/2012

de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, en el punto de acuerdo segundo, párrafo 14, del citado acuerdo, estableció como criterio orientador para la designación de consejeros de los consejos locales respectivos, entre otros, la Paridad de Género.

No obstante lo anterior, no expresó o estableció en el citado acuerdo, la definición o forma de comprenderse para su aplicación, del mencionado criterio orientador de paridad de género.

De igual forma, en el Acuerdo A05/DF/CL/06-12-11, emitido por el Consejo Local del citado instituto en el Distrito Federal, por el que designó a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales en el Distrito Federal, para los procesos electorales federales de 2011-2012 y 2014-2015, incluyó en su considerando 15, la referencia al artículo 1, párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de prohibición de discriminación motivada por género.

En la página 8 de este último acuerdo, en su considerando 31, punto 2, intitulado “Paridad de Género”, se define en los términos siguientes:

“...

2. Paridad de género

Este aspecto es una herramienta para asegurar de facto la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las mismas condiciones, trato y

oportunidades para el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos.

En este sentido, la inclusión de la paridad de género como criterio orientador de valoración para la conformación de los consejos distritales del Instituto Federal Electoral representa una acción afirmativa cuyo objeto es eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país.

Lo anterior, acorde a una política institucional construida desde una perspectiva de género y de derechos humanos en cumplimiento a lo establecido en el artículo primero constitucional; las obligaciones contraídas por el Estado Mexicano, primordialmente, a través de la suscripción de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención Belém do Para); y lo dispuesto por la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

De este modo, el Instituto Federal Electoral busca contribuir a: I) la eliminación de la discriminación contra las mujeres, entendida en términos de lo establecido por el artículo primero de la CEDAW como *“...toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*; y II) garantizar el derecho de las mujeres a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones, reconocido en el artículo 4. j de la Convención Belém Do Pará.

Ello, reconociendo que implementar acciones que favorezcan la participación en condiciones de igualdad, tanto en la gestión de funciones públicas, como en la toma de decisiones fundamentales, resulta indispensable para el ejercicio pleno de la ciudadanía, el fortalecimiento de la democracia y el desarrollo.

Cabe destacar que este criterio orientador debe entenderse no sólo a la luz de la pertenencia a un género, sino valorando también los vínculos de las y los ciudadanos con el estudio, investigación o trabajo a favor de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, ya que este elemento aporta herramientas de análisis para la construcción de un enfoque desde dicha perspectiva en el ejercicio de las funciones que desempeñarán.

...”

SUP-JDC-205/2012

Como se advierte, los propios órganos del Instituto Federal Electoral establecieron la **paridad de género** como principio orientador, entre otros, para la integración de sus órganos delegacionales a nivel estatal y distrital, sustentando tal determinación en preceptos constitucionales e instrumentos de derecho internacional, de modo que, al realizar las acciones y procedimientos relativos a tales designaciones, debieron atender sus propias indicaciones al respecto.

Así, lo que destaca de la propia definición de tal criterio, es que **se trata de una herramienta para asegurar de facto la participación igualitaria de mujeres y hombres** como parte de una estrategia integral orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las mismas condiciones, trato y oportunidades para el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, como es en la conformación de los consejos distritales del Instituto Federal Electoral.

En consideración de esta Sala Superior, la paridad de género, al tener tan sólo la naturaleza de un principio orientador, como su propio nombre lo indica, no constituye una orden determinante e ineludible de que cada consejo distrital del Instituto Federal Electoral deba conformarse necesariamente con un número igual de mujeres y hombres, dado que no existe fundamento constitucional ni legal que así lo establezca; no obstante tal consideración, este principio orientador tampoco debe entenderse como un ideal o principio de buena intención, cuya interpretación quede al arbitrio y discreción del órgano que deba aplicarlo en la designación de consejeros distritales.

SUP-JDC-205/2012

Es decir, en todos aquellos casos que sea posible, la conformación de los órganos electorales mencionados deberá realizarse con igual número de mujeres y hombres; y podrá entenderse justificada la omisión de aplicación de este criterio orientador, en aquellos casos en que las circunstancias fácticas, no permitan esa integración numérica igualitaria entre hombres y mujeres.

Tales circunstancias fácticas, podrán referirse, como en los siguientes supuestos, que se señalan sólo como ejemplo: **a)** cuando a la convocatoria respectiva no hubiere acudido un número suficiente de aspirantes de un mismo género; **b)** cuando habiendo acudido un número suficiente de aspirantes de un mismo género a la convocatoria, no cumplan los requisitos constitucionales, legales y los formales exigidos en la propia convocatoria; o bien, **c)** que habiendo un número suficiente de aspirantes de un mismo género que cumplan los requisitos constitucionales, legales y formales, finalmente, la nula o deficiente valoración curricular de algunos frente a la de otros de diferente género, justifique que no se realice una designación igualitaria.

Cabe señalar al respecto, que esta Sala Superior, al resolver diversos medios de impugnación en los que el motivo principal de inconformidad se encontraba relacionado con cuestiones de aspiraciones a integrar órganos electorales, partidistas, o de candidaturas, derivados de cuotas, equidad o paridad de género, ha transitado en el criterio de que, la normatividad establecida al respecto debe interpretarse en el sentido de privilegiar su efectividad y la oportunidad real de acceder al cargo que se aspira.

SUP-JDC-205/2012

Así, por ejemplo, al resolver el juicio de ciudadano radicado bajo el expediente SUP-JDC-1013/2010, relacionado con la aspiración de una consejera suplente del Consejo Estatal Electoral de San Luis Potosí, derivada dicha pretensión de una cuota de género, para ser designada propietaria ante la vacante de una consejera propietaria, en lo que interesa, sostuvo lo siguiente:

“ ...

Ahora bien, el artículo 61, fracción IV, establece que las ausencias de los consejeros serán cubiertas por los suplentes, en el orden que determine el Congreso al elegirlos (página 32).

...

La interpretación literal y gramatical, así como la consecuente aplicación de dicha norma implicaría que, ante la ausencia temporal o definitiva de alguno de los consejeros propietarios del citado órgano electoral, indefectiblemente tendría que llamarse a quien ocupara el primer lugar de la lista de consejeros suplentes elaborada por el Congreso del Estado, sin atender a cuestiones de género alguno (página 32).

...

Sin embargo, la interpretación literal o gramatical de dichas disposiciones y su aplicación al presente caso, llevaría al absurdo de hacer nugatoria la regla especial contenida en el párrafo final del artículo 61 de la Ley Electoral de San Luis Potosí, el cual dispone, en forma determinante, **que en todo caso, en la integración del Consejo, no prevalecerá más del setenta por ciento de consejeros de un mismo género**. Lo anterior, contraviene además la esencia de los principios constitucionales e instrumentos de derecho internacional que sustentan los derechos o cuotas de participación de minorías en la vida democrática (34).

...

En esa tesitura, resulta más acorde con los principios constitucionales y las tendencias de dichos principios en el ámbito internacional, una interpretación de los artículos 61, 66 y 68 de la Ley Electoral de San Luis Potosí, que garantice a las integrantes del Consejo Estatal Electoral de la citada entidad federativa, en su calidad de consejeras suplentes, **tener la oportunidad real** de acceder a un cargo de consejera propietaria cuando por razones de cuota de género tengan derecho a ello (página 39).

...”

Asimismo, al dictar sentencia en el juicio de ciudadano expediente SUP-JDC-4984/2011, relacionada con las pretensiones de diversos ciudadanos aspirantes a conformar el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, en el que adujeron el respeto a los principio de principios de paridad y alternancia de género, esta Sala Superior emitió, entre otras las consideraciones siguientes:

“ ...

La finalidad del establecimiento del principio de alternancia de géneros en la integración de órganos electorales, como los que se trata, es darle participación al hombre y a la mujer en condiciones de igualdad de oportunidades para acceder a los cargos de consejeros electorales y puedan ejercer, unos y otras, las funciones inherentes a la organización y desarrollo de los procedimientos electorales.

También se debe tener en consideración que, en razón de que el número de consejeros, tanto propietarios como suplentes fijados para integrar el Consejo Estatal Electoral son números impares (5 propietarios y 3 suplentes), ello conlleva a que siempre, en una y otra categoría, haya disparidad en cuanto al género, lo cual no se considera una falta de alternancia ni de paridad, ya que esta última se debe observar con relación a la integración total, es decir, debe haber cuatro consejeros del sexo femenino e igual número de consejeros del sexo masculino, y la alternancia se observa en las subsecuentes nombramientos de consejeros.

Interpretación que es conforme al principio constitucional de igualdad entre hombres y mujeres, previsto en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (página 160)....”

En el mencionado asunto, como puede advertirse, la efectividad de la paridad de género derivó de la aplicación del diverso principio de alternancia. Es decir, el Consejo Estatal se conforma por cinco propietarios y tres suplentes, de modo que no existía la posibilidad de que existiera un número igual o paridad de consejeros propietarios hombres y mujeres, lo que ocurriría de igual forma en cuanto a los tres suplentes.

SUP-JDC-205/2012

Sin embargo, atendiendo al principio de alternancia, la aparente disparidad en los cargos de propietarios y suplentes, se compensaba en el periodo siguiente, tal como se desprende de las citadas consideraciones.

Pero en sí, lo que se trata es darle efectividad a las normas que establezcan cuotas, equidad o paridad de género, como se ha señalado.

En diverso asunto, al resolver el juicio de ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-12624/2011, respecto del alcance del artículo 219, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con la aspiración de diversas personas del género femenino para ser postuladas como candidatas de sus respectivos partido a integrar las listas de representación proporcional, aduciendo cuestiones de cuotas de género, esta Sala Superior consideró, en la parte que interesa, lo siguiente:

“ ...

En primer término debe tenerse en cuenta que la cuota de género prevista en el párrafo primero del artículo 219 del Código electoral federal no tiene como finalidad proteger primordialmente a un género sobre otro. En realidad, la disposición en comento protege la igualdad de oportunidades y la equidad de género en la vida política del país, sin favorecer a un género u otro en particular; es decir, lo que procura es un equilibrio razonable entre ellos (página 59).

...

... la ley lo que busca es garantizar la equidad de género, de ahí que no se debe tratar únicamente de una recomendación a los partidos políticos sobre el favorecer a uno de los dos géneros, sino de la obligación que tienen por respetar dicha cuota.

Por lo anterior, no es admisible que en el acuerdo impugnado la autoridad responsable se limite a recomendar el cumplimiento de la ley, por lo que debe modificarse tal disposición, de tal forma que resulte clara la obligación de los institutos políticos para cumplir la cuota de género de integrar sus candidaturas con al menos el cuarenta por ciento del mismo género (página 61).

...”

Como quedó precisado antes, la tendencia de este órgano jurisdiccional al resolver diversos asuntos relacionados con la exigencia de derechos derivados de cuotas, equidad o paridad de género, ha transitado en el criterio de que, la normatividad establecida al respecto debe interpretarse en el sentido de privilegiar su efectividad y la oportunidad real de acceder al cargo que se aspira.

Es necesario señalar que en los tres asuntos antes mencionados, si bien existía disposición expresa que establecía la exigencia de cuota o paridad de género, y que en el presente asunto la paridad de género que reclama el actor deriva de lo dispuesto por el artículo 1º Constitucional, así como de los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral y el Consejo Local en el Distrito Federal, ello no implica, como se ha señalado, que el principio orientador de paridad de género se entienda sólo como un ideal o principio de buena intención, y cuya interpretación pueda quedar al arbitrio y discreción del órgano que deba aplicarlo en la designación de consejeros distritales. Lo anterior, porque como ha venido sustentando este órgano jurisdiccional al respecto, es que en tales cuestiones deban interpretarse en el sentido de privilegiar su efectividad y la oportunidad real de acceder al cargo que se aspira.

No se trata en este asunto de determinar la efectividad de una acción afirmativa, como fue el punto esencial de análisis en los tres precedentes mencionados, sino como se ha señalado, que si un principio rector u orientador (paridad de género) como es el caso, o un derecho subjetivo está establecido en norma jurídica, no se simule o eluda su cumplimiento *so pretexto* de una interpretación a modo, por quien debe aplicarlo.

SUP-JDC-205/2012

De admitir este tipo de situaciones, como fue la aplicación del criterio de paridad de género por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, y la interpretación de tal criterio orientador por el Consejo General del citado instituto, generaría la emisión de actos de autoridad que al contener la mención a principios, criterios y directrices, no respaldados por un precepto jurídico expreso, se entenderían como no vinculantes para su efectividad, sólo como simuladores de la existencia de un derecho, con nula posibilidad de su ejercicio.

Ahora bien, en el caso concreto, según el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la designación de consejeros distritales que realizó el Consejo Local en el Distrito Federal atendió a lo siguiente (páginas 92 a 94 de la resolución impugnada):

* La paridad de género se respetó al haber designado en todo el Distrito Federal a 87 mujeres y 75 hombres como propietarios, así como 93 mujeres y 69 hombres como suplentes. Adicionalmente se logró que, de las 162 fórmulas de propietarios y suplentes, en 134 casos tanto el propietario como el suplente correspondieran a un mismo género integrando 58 fórmulas hombre-hombre y 76 fórmulas mujer-mujer; por lo que únicamente en 17 fórmulas el propietario es hombre y la suplente mujer, mientras que solo en 11 ocurre a la inversa.

* Asimismo, en la integración conjunta de los consejos distritales se buscó la inclusión de integrantes con vínculos con el estudio, investigación o trabajo a favor de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres; elemento que, a juicio de la y los consejeros electorales del Consejo Local, aporta herramientas de análisis para la

construcción de un enfoque desde dicha perspectiva en el ejercicio de las funciones que desempeñarán.

* En la totalidad de los consejeros electorales distritales designados por el Consejo Local en el Distrito Federal, hay una superioridad de nombramientos del sexo femenino, lo cual no implica, de manera alguna, una violación de los derechos de los candidatos del sexo masculino, en este sentido, si la hipótesis fuera a la inversa, es decir superioridad de nombramientos del sexo masculino, tampoco implicaría violación a derecho individual alguno.

* Se justifica la necesidad de tomar en consideración una participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos que se complementen a fin de tener una visión integral del desarrollo del proceso electoral, derivada de sus conocimientos, habilidades, experiencia laboral, académica y de participación ciudadana, siempre que reúnan las calidades que establece la norma, para que dichos órganos del Instituto realicen sus funciones bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, establecidos en el artículo 41, párrafo segundo, Base V de la Constitución Federal, lo que también se traduce en la observancia, por parte de la responsable de no discriminar atendiendo a lo preceptuado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante las afirmaciones y aseveraciones sintetizadas antes, no se advierte de ellas, que el Consejo General del

SUP-JDC-205/2012

Instituto Federal Electoral en realidad haya emitido una consideración que encuentre congruencia y razonabilidad, respecto de lo que debe entenderse por paridad de género en la integración de los consejos distritales del citado Instituto, conforme con la interpretación que respecto de ese tipo de cuestiones ha emitido esta Sala Superior.

Para confirmar el acuerdo del Consejo Local primigenio responsable, señaló que dicho consejo estatal, aludió al número de hombres y mujeres que conforman los 27 consejos distritales, y que fue correcta la consideración de dicho órgano local, cuando señala que en la integración conjunta de los consejos distritales se buscó la inclusión de integrantes con vínculos con el estudio, investigación o trabajo a favor de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres; elemento que, a juicio de los consejeros electorales del Consejo Local, aporta herramientas de análisis para la construcción de un enfoque desde dicha perspectiva.

Sin embargo, como se ha mencionado, tales aseveraciones carecen de un sentido jurídico coherente, para desentrañar los verdaderos motivos que tuvo en cuenta el Consejo Local del Distrito Federal, para designar en el distrito 25, a cinco mujeres y sólo un hombre como consejeros propietarios.

De ahí, que resulte fundado el agravio formulado por el ciudadano actor de que resulta insostenible el argumento del Consejo General responsable al referir una cuasi paridad globalizada en la designación de consejeros distritales, concibiéndola como paritaria.

Tampoco resulta razonable jurídicamente la consideración que realizó el citado Consejo General, de que en realidad, la paridad de género que reclama el actor se actualizó al existir un equilibrio aproximado entre el número de hombres y mujeres propietarios en el total de los 27 distritos electorales del Distrito Federal.

Tal consideración llevaría a la aplicación absurda del citado criterio de paridad de género, respecto de lo cual se citan sólo dos supuestos, a manera de ejemplo, en los términos siguientes:

1. Que todos los consejeros propietarios, correspondientes a los consejos distritales de una entidad federativa, fueran del género femenino, y los consejeros suplentes del género masculino; o viceversa.

2. Que la mitad de los consejos distritales de una entidad federativa pudieran estar integrados (tanto propietarios como suplentes) solamente por personas del género femenino, y la otra mitad de consejos distritales por personas del género masculino.

Acorde con la interpretación que pretende dar el Consejo General del Instituto Federal Electoral y respecto de la cual, el ciudadano actor se inconforma, como se ha mencionado, llevaría a concluir que en los citados ejemplos se cumpliría el criterio orientador de paridad de género, incluso en una paridad exacta de 50% de cada género.

En consideración de esta Sala Superior, la paridad de género no debe entenderse de esa forma, sino que en la conformación de cada órgano delegacional distrital, se observe,

en lo particular, la igualdad y paridad de oportunidades para hombres y mujeres, ello de acuerdo con las circunstancias de cada consejo distrital, de modo que cuando tal paridad no sea factible, se justifiquen y expliquen las razones al respecto.

Además, los consejos distritales no sólo son órganos con funciones independientes respecto de otros similares en la misma entidad federativa, sino que tienen atribuciones y responsabilidades independientes respecto de los propios consejos locales que los designan y el mismo Consejo General del Instituto, de modo que tales órganos delegaciones distritales deben comprenderse como órganos autónomos en cuanto a sus decisiones de dirección en el ámbito del distrito que ejerzan su competencia. De ahí, que su integración deba entenderse como autónoma y no tiene razón alguna que la paridad de género en la designación de sus consejeros deba realizarse en forma globalizada como lo hizo el Consejo Local del Distrito Federal y pretende justificarlo así, el Consejo General ahora responsable.

4. Omisión en el estudio relativo a la comparación curricular para la designación en el cargo

Expresa el ciudadano actor como motivo de queja, que la resolución del Consejo General omite realizar un estudio de fondo de la impugnación, pues evade referir la comparación curricular y verificación de requisitos legales para acceder al cargo. Por tanto, sostiene, que de haber realizado tal estudio, es decir, con base en la comparación del perfil profesional, conocimientos y experiencia en materia electoral, habría llegado a la conclusión de que el Consejo Local debió haberlo designado como consejero electoral distrital propietario.

Sin embargo, señala, el Consejo General responsable solamente ratificó el acuerdo impugnado sin sustento de hecho o derecho, considerando únicamente el informe que rindió el Consejo Electoral Estatal.

En consideración de esta Sala Superior, el agravio formulado al respecto es **fundado**, atendiendo a lo siguiente:

El incoante adujo como agravio en la instancia anterior, que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, al emitir el acuerdo AO5/DF/CL/06-12-11 mediante el cual designó consejeros distritales, fue omiso en motivar su designación, así como justificar la exclusión de aspirantes, sin precisar información relativa al perfil de los ciudadanos designados, a efecto de tener elementos de comparación con los aspirantes designados.

Al respecto, en la página 103 de la resolución cuestionada, calificó como infundado el agravio analizado en el recurso de revisión, y luego de realizar algunas consideraciones respecto del alcance de los principios de certeza y objetividad, señala en la página 105 lo siguiente:

“ ...

En aplicación del anterior razonamiento al caso que se resuelve, este Consejo General considera que en el acuerdo impugnado la responsable observó dicho principio en virtud de que las disposiciones legales y el mecanismo seguido en el procedimiento de designación controvertido estableció una serie de etapas a efecto de llevar un orden que diera claridad, transparencia y apertura al desarrollo del procedimiento de selección, con el objetivo de evitar violaciones a derechos de los ciudadanos.

En este orden de ideas, la afirmación del actor en el sentido que en el acuerdo impugnado no se justificó objetivamente el por qué fue merecedor de designación cada integrante de los Consejos Distritales, es infundada, toda vez que como se observa del análisis realizado en el Acuerdo A05/DF/CL/06-12-11, el Consejo Local responsable, concluye en el cuerpo del mismo,

concretamente en los considerandos 29, 30 y 31, visibles de fojas 7 a 16, que se justifican las designaciones por él realizadas, al señalar que se emitieron dictámenes individuales en donde se sustenta su decisión.

...”

Posteriormente agrega, que derivado de lo anterior, con la emisión de los correspondientes dictámenes de cada uno de los Consejeros Electorales Distritales designados, el Consejo Local analizó los perfiles y verificó el cumplimiento de todos los requisitos legales, determinando su nombramiento en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 141 párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, mediante una decisión colegiada.

Sin embargo, al verificar en el Acuerdo A05/DF/CL/06-12-11, emitido por el Consejo Local del Distrito Federal, precisamente en los considerandos 29, 30 y 31, visibles de fojas 7 a 16, como lo refiere el Consejo General responsable, no se advierte de forma alguna que la designación de los consejeros distritales correspondientes al distrito 25, se encuentre justificada con los elementos particulares y valores curriculares de cada una de las personas designadas, así como de las circunstancias específicas que el Consejo Local haya tomado en consideración, en forma individualizada respecto de cada uno de los designados.

En realidad, en los apartados que se aducen como justificativos de tales designaciones, sólo se alude, de manera general, al marco constitucional y legal que debe observarse para tal efecto, así como los principios orientadores establecidos al respecto, cuestión que en consideración de esta Sala Superior no constituye la

motivación que se requiere para realizar una designación de este tipo.

Al respecto, este órgano jurisdiccional federal ha sostenido el criterio que, para el caso de designaciones de funcionarios de autoridades electorales, la autoridad encargada de la designación debe garantizar una fundamentación y motivación que explique las razones por las que se designa a ciertos candidatos.

En efecto, la autoridad electoral correspondiente, al motivar la designación atinente, debe explicitar las razones por las cuales considera que las personas designadas satisfacen los requisitos establecidos para tal efecto.

Esto es, se debe argumentar si en el caso de cada uno de los consejeros electorales designados, se surten las condiciones necesarias que garanticen su independencia, objetividad e imparcialidad, a través de la precisión de los elementos probatorios con los que se acreditaron los requisitos correspondientes.

Lo anterior, en la inteligencia de que tal motivación puede ser realizada en un documento anexo al acuerdo que forme parte del mismo, en el cual, de manera sistemática, objetiva y esquemática, se explique por medio de qué constancias cada aspirante acreditó los requisitos atinentes y, en su caso, a través de qué procedimientos de verificación se les constató, a fin de tener certeza sobre el análisis y elementos probatorios que justifiquen su decisión.

En el caso concreto, después de las consideraciones genéricas emitidas en los considerandos 29, 30 y 31, visibles de fojas 7 a 16, se incluyen diferentes gráficas en las que se relacionan las designaciones de los consejeros en los 27

distritos electorales en el Distrito Federal, y es hasta la página 29 del mencionado acuerdo A05/DF/CL/06-12-11, donde se hace la relación de los consejeros designados para el distrito 25. Lo anterior, como se ha señalado, sin que se motiven de forma algunas tales designaciones, ni que se relacione en forma precisa y concreta, el dictamen o anexo que contenga el análisis de ponderación.

De ahí que asista razón al ahora incoante, de que en realidad, cuando aduce que el Consejo General omitió realizar un estudio de fondo de su impugnación, pues evadió referir la comparación curricular y verificación de requisitos legales para acceder al cargo a que estaba obligado a realizar el Consejo Local del Distrito Federal, así como de la comparación de su perfil profesional, conocimientos y experiencia en materia electoral, con los designados como consejeros distritales propietarios.

Por lo antes expuesto, al estimarse fundados los agravios analizados en los dos numerales precedentes, esta Sala Superior estima que se debe revocar tanto el acuerdo CG41/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la parte impugnada en el presente juicio, así como el acuerdo A05/DF/CL/06-12-11, emitido por el Consejo Local del citado Instituto en el Distrito Federal, en la parte impugnada por el actor, relacionada con la designación de consejeros del 25 consejo electoral distrital federal.

Derivado de lo anterior, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, en relación al distrito 25, deberá revisar y ponderar la documentación comprobatoria que en su oportunidad fue exhibida por los

candidatos designados como propietarios, la cual debe constar en sus expedientes, y cuyas designaciones ahora son cuestionadas, así como explicar las razones que le lleven a concluir que cumplen con los criterios previstos en el acuerdo A03/DF/CL/25-10-11, en especial los relativos a **paridad de género y conocimiento de la materia electoral**, debiendo modificar la designación original, inclusive, para nombrar como propietario al ahora actor.

Lo anterior, en virtud de que el ciudadano ahora actor fue quien cuestionó dichas determinaciones y se ve beneficiado con una presunción en su favor en cuanto a la satisfacción, de cuando menos el criterio de **paridad de género** y de que no fue comparado su historial curricular y conocimientos en materia electoral con el de las personas designadas como consejeros.

SEXTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

1. Se **revoca** tanto el acuerdo CG41/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la parte impugnada en el presente juicio, así como el acuerdo A05/DF/CL/06-12-11, emitido por el Consejo Local del citado Instituto en el Distrito Federal, en la parte impugnada por el actor, relacionada con la designación de consejeros del 25 consejo electoral distrital federal.

2. El Consejo Local del citado Instituto en el Distrito Federal, en un plazo máximo de **cinco días** a partir de que le sea notificada la presente resolución, deberá dictar nuevo acuerdo en el que, tocante a tal distrito 25, motive las correspondientes designaciones de consejeros electorales, señalando las consideraciones que sustenten su decisión, en los términos señalados en el considerando anterior.

La mencionada autoridad local responsable deberá informar a esta Sala Superior sobre el debido cumplimiento de lo antes ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.

Ahora bien, con el fin de que el Consejo Distrital Federal 25 en el Distrito Federal no quede acéfalo y en aras de garantizar la certeza y seguridad jurídica en los actos que realice el referido órgano, no obstante haber sido revocado en la parte atinente el Acuerdo A05/DF/CL/06-12-11, las personas que fueron designadas consejeros electorales (propietarios y suplentes) a través del referido acuerdo, continuarán ejerciendo sus funciones hasta en tanto se resuelva en forma definitiva el presente asunto.

Asimismo, todos los actos realizados por esa integración del referido consejo distrital (es decir, por los consejeros designados a través del Acuerdo A05/DF/CL/06-12-11 -salvo los actos que en su caso sean impugnados de manera específica por razones distintas-, tendrán plena validez y efectos jurídicos hasta en tanto se resuelve quiénes integrarán en definitiva el referido Consejo Distrital durante los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** el Acuerdo CG41/2012, en la materia de impugnación, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo A05/DF/CL/06-12-11, emitido por el Consejo Local del citado Instituto en el Distrito Federal, en la parte controvertida por el actor, es

decir, tocante al distrito 25, en términos y para los efectos precisados en el considerando sexto de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; personalmente, al actor en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico,** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la dirección de correo electrónico que señaló en autos; **por oficio** al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal; y, por **estrados,** a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-JDC-205/2012

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO